

Expediente número [REDACTED]

Tijuana, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED].-

V I S T O S, para dictar **Sentencia Interlocutoria** los presentes autos, del expediente [REDACTED], relativo al Juicio [REDACTED]; en relación al **Recurso de Revocación** promovido por la concubina supérstite del autor de la presente sucesión [REDACTED] **en contra del auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, y;

R E S U L T A N D O :

Único. Por escrito presentado por la concubina supérstite del autor de la presente sucesión [REDACTED] **en contra del auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, proveído por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en virtud del cual se le tuvo promoviendo **Recurso de Revocación** en contra del **auto dictado en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, concediéndose la vista respectiva a las coherederas [REDACTED], a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, y al no haberla desahogado **se ordenó traer los autos para dictar Sentencia Interlocutoria al tenor de los siguientes:**

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

“ Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito...”;

II. El artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles del Estado preceptúa:

“Los **autos** que no fueren apelables y los **decretos pueden ser revocados** por el Juez que los dicte ó por el que lo substituya en el conocimiento del negocio...”.

En ese contexto, el recurso de revocación, se constriñe en impugnar aquellas resoluciones, en las que se considera, se han cometido violaciones procesales durante el juicio, y quien lo promueve debe demostrar que la resolución combatida le perjudica y afecta sus derechos.

III. En el caso que nos atañe, el auto materia del recurso, es el siguiente:

Expediente Número [REDACTED]

[REDACTED].-
A sus autos el escrito registrado con número **3961**, presentado por la [REDACTED], **en su carácter de coheredera de la presente sucesión**, para que obre como corresponda.-

A lo que solicita, se tiene por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, y en atención a las mismas, **dígasele que tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo**, lo anterior de conformidad con el artículo 1522 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.- lo anterior para los efectos legales que haya lugar.-

NOTIFIQUESE.- [REDACTED]



Así tenemos, que la parte recurrente aduce que el proveído recurrido le causa agravio en virtud de que... *"El auto dictado en fecha **doce de marzo del año dos mil veinticuatro, mismo que fue publicado en fecha quince de abril del presente año**, le causa agravio la indebida aplicación del artículo 1522 fracción II del Código Civil para el Estado de Baja California por ser contrario a los principios de igualdad y no discriminación que se desprenden del diverso artículo primero de nuestra Carta Magna en relación con los numerales 1, 3, 8, 17, 24, 25, 26, 28, 29 y demás relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al discriminar y distinguir entre los derechos que le corresponden a la cónyuge como pareja del de cujus y a la concubina en la misma calidad, toda vez que el auto de fecha 12 de marzo del año 2024, le causa perjuicio en relación a la distinción antes señalada entre ambos.*

Además, el auto recurrido es violatorio a los nuevos criterios emitidos por nuestros más altos Tribunales, toda vez que se me ha reconocido el carácter de heredera concubina de la sucesión intestamentaria a bienes del Señor [REDACTED], por lo que el C. Juez Sexto de lo Familiar violenta, y promueve la discriminación al no velar los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como aborrecer la discriminación, dejándole en un estado de completa indefensión toda vez que todos los funcionarios públicos de cualquier rama velaran, y respetaran los principios universales, así como las garantías individuales de los ciudadanos México, por lo que el auto de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro que fue publicado en fecha quince de abril del presente año, le

causa perjuicio en relación a que la misma ha sido nombrada como **concubina superstite del autor de la sucesión**, sin embargo a raíz de su petición su Señoría se tiene por acordar que tiene derecho a heredar a la mitad de la porción correspondiente a un hijo, sin embargo dicho precepto ha sido reformado, y decretado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por así velar las garantías constitucionales, y el principio a la igualdad y no discriminación.

De lo anterior, es notorio que el precepto utilizado por su Señoría es violatorio a los Derechos Humanos, así como violatorio en no velar los principios constitucionales dejándole en un estado de indefensión, toda vez que la misma ha sido reconocida como concubina del Señor [REDACTED] lo cual acreditó con las copias certificadas de la Jurisdicción Voluntaria exhibidas dentro del presente juicio, sin embargo, se puede observar que efectivamente de facto, tanto la concubina como la cónyuge superstite, impulsaron al de cujus, lo acompañaron en los buenos y malos momentos, le sirvieron sus alimentos, fueron su paño de lágrimas, quienes le formaron una sonrisa, quienes lo cuidaron en la enfermedad, por lo tanto no debe existir distinción entre una y otra, pues se trata de una pareja estable que convive y se auxilia constantemente, basada en la solidaridad, por lo que al ubicarse en la misma hipótesis deben aplicarseles las mismas protecciones y no distinguir a una de la otra.

Por lo que se considera que esta en presencia de una violación a un derecho consagrado por nuestro Carta Magna, así como a los principios fundamentales, y universales consagrados por los tratados internacionales debido a que ante su relación con el señor [REDACTED], siempre atribuyeron las características de un matrimonio, por lo que en ese sentido señala, y hace hincapié que se le ha aplicado erróneamente el artículo 1522 fracción II, toda vez que el mismo ha sido declarado violatorio a los derechos humanos por discriminación

a la integridad de la constitución que se formó entre el Señor [REDACTED] y ella, debido a que los mismos se consideraron una constitución familiar debido a que solo vivían juntos, velando su seguridad, por lo que al no reconocer que cuenta con los mismos derechos a heredera en porción a la cónyuge superstite considera que se le violentan sus derechos, por lo que solicita se le aplique lo correspondiente en lo establecido por el artículo 1513 del Código Civil para el Estado de Baja California, debido a que fue la última pareja sentimental del Señor [REDACTED], razón por la cual comparece ante este Órgano Jurisdiccional a presentar el correspondiente recurso de revocación por la inaplicación de un precepto jurídico violatorio a las garantías individuales.

En este sentido, solicita se tenga por admitir, y revocar en su momento procesal oportuno el auto de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro mismo que fue publicado en fecha quince de abril del presente año, toda vez que el mismo ha sido discriminatorio violentando su integridad jurídica la cual su Señoría tiene la obligación de velar, y de hacer respetar los derechos, y las garantías individuales, por lo que en consecuencia, debe aplicarse a favor de la concubina supérstite el artículo 1513 del código civil, que claramente señala que la herencia se dividirá en dos partes iguales de las cuales una se aplica al cónyuge supérstite en este caso concubina superstite, y la otra parte a los ascendientes, por lo que en este sentido, solicito se le reconozca, y se le considere a la par en el derecho a heredar como cónyuge supérstite, para todos los efectos legales a los que haya lugar...".

Por su parte, las coherederas [REDACTED]

[REDACTED] no desahogaron la vista concedida.

IV. En la especie, se duele la recurrente de que se

debió señalar que tiene derecho a heredar en la misma proporción, que hereda una cónyuge supérstite.

Al efecto, el Código Civil para el Estado de Baja California en sus artículos 1511 y 1512 señala lo siguiente:

Capítulo IV de la Sucesión del cónyuge

Artículo 1511.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1512.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Asimismo, en relación a la figura del concubinato, el Código Civil, señala lo siguiente:

Capítulo VI de la Sucesión en el Concubinato

Artículo 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforma a las reglas siguientes:

I.- Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se

observará lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;...

Por lo que, **al haber sido reconocida** la recurrente **como concubina supérstite** del señor [REDACTED] [REDACTED] lo cual acreditó con las copias certificadas de la Jurisdicción Voluntaria procedente del [REDACTED] [REDACTED], Baja California promovida por Maria Guadalupe Almeraz Muñoz obrantes a fojas 67 a 86 de autos, donde **adquirió el mismo derecho a heredar como cónyuge supérstite**, ya que ambas impulsan al de cujus, por lo que al encontrarse en la misma hipótesis **no debe existir distinción entre una y otra, y en su caso el derecho a heredar es igual que si fuera cónyuge supérstite.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el siguiente criterio de nuestros más altos Tribunales aplicado por analogía al presente caso, que a la letra establece:

PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer tramitó juicio sucesorio en el que se reconoció como heredera a diversas personas, entre ellas a la promovente, pero con el carácter de concubina, esto es, en términos de la fracción V del artículo 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no obstante que en la demanda le solicitó al Juez que equiparara su relación a la de

una esposa; inconforme con dicha determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la expedición y publicación del referido precepto, así como su aplicación en el procedimiento de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el [artículo 1516, fracción V, del Código Civil del Estado de Aguascalientes](#), al hacer una distinción entre el derecho a heredar de la concubina y el de la cónyuge superviviente en el supuesto de la sucesión intestamentaria, viola los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque dicha porción normativa establece que cuando la concubina o el concubinario con el que el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido, concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor o autora de la sucesión –entre ellos hermanos– tendrá derecho a una tercera parte de la herencia, y en contraste con el diverso artículo [1508](#), que dispone que cuando acude el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia, hace una distinción por razón del estado civil que no se encuentra justificada conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Esto es así, porque en ambos casos se trata de la existencia de una pareja que convive en forma constante y estable, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que al ubicarse en la misma hipótesis, se le deben aplicar las mismas protecciones que prevé el derecho de familia, entre las que se encuentra el de heredar cuando se comparezca con parientes colaterales del de cujus.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 110/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Aneyla Verónica Valle Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo lo antes expuesto, se determina **que en virtud de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, deberá declararse procedente el recurso de revocación planteado por la coheredera [REDACTED], debiendo quedar en los siguientes términos:**

[REDACTED].-

A sus autos el escrito registrado con número **3961**, presentado por la [REDACTED], en su carácter de cónyuge superstite del autor de la presente sucesión, para que obre como corresponda.-

Se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta y en relación a las mismas, dígasele que conforme a los artículos 1511 y 1512 del Código Civil para el Estado de Baja California que señalan lo siguiente:

Capítulo IV de la Sucesión del Cónyuge

Artículo 1511.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1512.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Asimismo en relación a la figura del concubinato, el Código Civil, señala lo siguiente:

Capítulo VI de la Sucesión en el Concubinato

Artículo 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforma a las reglas siguientes:

I.- Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;...

En consecuencia, **y al haber sido reconocida** la recurrente como **concubina superstite** del señor [REDACTED], lo cual acreditó con las copias certificadas de la Jurisdicción Voluntaria procedente del [REDACTED], Baja California promovida por Maria Guadalupe Almeraz Muñoz obrantes a fojas 67 a 86 de autos, donde **adquirió el mismo derecho a heredar como cónyuge superstite**, ya que ambas impulsan al de cujus, por lo

que al encontrarse en la misma hipótesis **no debe existir distinción entre una y otra, y en su caso el derecho a heredar es igual que si fuere cónyuge supérstite.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el siguiente criterio de nuestros más altos Tribunales aplicado por analogía al presente caso, que a la letra establece:

PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTENTAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer tramitó juicio sucesorio en el que se reconoció como heredera a diversas personas, entre ellas a la promovente, pero con el carácter de concubina, esto es, en términos de la fracción V del artículo 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no obstante que en la demanda le solicitó al Juez que equiparara su relación a la de una esposa; inconforme con dicha determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la expedición y publicación del referido precepto, así como su aplicación en el procedimiento de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el [artículo 1516, fracción V, del Código Civil del Estado de Aguascalientes](#), al hacer una distinción entre el derecho a heredar de la concubina y el de la cónyuge supérstite en el supuesto de la sucesión intestamentaria, viola los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque dicha porción normativa establece que cuando la concubina o el concubinario con el que el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido, concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor o autora de la sucesión –entre ellos hermanos– tendrá derecho a una tercera parte de la herencia, y en contraste con el diverso artículo [1508](#), que dispone que cuando acude el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia, hace una distinción por razón del estado civil que no se encuentra justificada conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Esto es así, porque en ambos casos se trata de la existencia de una pareja que convive en forma constante y estable, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que al ubicarse en la misma hipótesis, se le deben aplicar las mismas protecciones que prevé el derecho de familia, entre las que se encuentra el de heredar cuando se comparezca con parientes colaterales del de cujus.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 110/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Aneyla Verónica Valle Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE.- [REDACTED]

[REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

[REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo preceptuado por los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 86, 92, 670 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Se declara procedente el recurso de revocación promovido por la concubina supérstite del autor de la presente sucesión [REDACTED] **en contra del auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, en atención a los argumentos expuestos en el presente fallo Interlocutorio.

Segundo.- Notifíquese.-

Así lo acordó y firma electrónicamente [REDACTED]

[REDACTED]

EAVM/SLM/antm

Con el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se publicó *Sentencia Interlocutoria* que antecede. Conste _____ Secretario _____.

_____ A las 12 horas se surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial _____, a que se refiere la razón que antecede. Conste. _____

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS